



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LSC
Demandante	Simón Alberto Falla
Demandado	Anais Diaz Barberi
Radicado	No. 25 307 3184 001 2020-00052-00
Providencia	Sentencia Gral # 012 Sentencia Especial #001
Decisión	Aprueba trabajo de partición

### I. ASUNTO

Surtido el procedimiento para esta clase de asuntos como lo establece el artículo 523 del Código General del Proceso, y presentado el trabajo de partición, así como surtido el traslado del mismo mediante auto del 20 de noviembre de 2021, el cual venció en silencio, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal en referencia, este Despacho pasa a examinar la confección y si es del caso emitir sentencia.

### II. ANTECEDENTES

El asunto liquidatorio fue promovido por el señor SIMÓN ALBERTO FALLA en contra de su socia conyugal ANAIS DIAZ BARBERI, a continuación del trámite del proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico con Rad. 2019-00104, demanda a la cual el Despacho le dio trámite conforme la ritualidad expuesta en el Art. 523 del CGP, con orden de notificar a la demandada y con traslado de 10 días.

Subsiguientemente, luego de la notificación conforme el artículo 806 de 2020, la parte demandada guardó silencio.

Dado lo anterior, por auto del cinco (05) de enero de 2021 se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal al tenor del señalado en el inciso 6° del citado artículo, verificado con la publicación en el periódico el Tiempo de fecha 08 de agosto de 2021.

Ante el trámite expuesto se convocó a la audiencia de inventarios y avalúos, celebrada el doce (12) de noviembre de 2021, en la que participó el apoderado de la parte demandante, Dr. Jaime Humberto Portela, quien presentó los inventarios y avalúos determinados en cero (0), tanto en activos como pasivos.

Paralelamente en el mismo acto, se evacuó el decreto de partición y la designación de partidor en la forma como lo prevé el Art. 507 del CGP, en cuyo escenario fue nombrado el Dr. Julio Tocora Reyes, con la concesión de un término de 10 días en atención al tiempo previsto en el Estatuto Tributario para la intervención de la DIAN, tiempo en el que efectivamente se acusó recibido de la partición en el correo institucional del Juzgado, impreso e incorporado en la foliatura del liquidatorio, motivación para estudiar la adjudicación, previa las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES



### 3.1. Presupuestos

De entrada, en el asunto concurren los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82, 84 y 523 CGP), examen agotado con la admisión del 23 de septiembre de 2020; II) Legitimación e interés para actuar, en tanto intervienen las personas a quienes el Despacho declaró la disolución del vínculo matrimonial y la sociedad conyugal; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que los contradictores son personas mayores de edad, y IV) La competencia de esta Operadora Judicial, por el hecho de haber sido el Juzgado de conocimiento en el proceso antecesor, donde tuvo lugar la disolución, sin contar la atribución del Art. 22 # 3 ibídem.

### 3.2. Problema Jurídico

Visto así el asunto, para decidir de fondo es necesario partir del siguiente cuestionamiento ¿la liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas que componen el patrimonio social, cumple con las exigencias legales y en respeto de los derechos que les asiste a los socios conyugales? Siendo este el planteamiento de la providencia, resulta forzoso revisar la partición incorporada en 3 pliegos y realizada como se dijo, por el partidor designado.

En análisis de la partición, se extrae la siguiente situación:

Adjudicatario/ partidas	Simón Alberto Falla	Anais Díaz Barberi
ACTIVO \$ 0.00		
PASIVO \$ 0.00		
Total activo liquido	\$ 0.00	\$ 0.00
TOTAL ADJUDICADO	\$ 0.00	

En ese orden, al confrontar el contenido de la confección partitiva, esta Judicatura aprecia la siguiente situación: primero, la liquidación y adjudicación resultan congruentes con el inventario presentado en la diligencia que para los efectos del Art. 501 del CGP se llevó a cabo el día doce (12) de noviembre de 2021, es decir, tuvo en cuenta la presentación tanto de activos como pasivos, determinados en ceros.

Teniendo en cuenta lo anterior, no habrá lugar a realizar adjudicación alguna a los ex consortes.

### CONCLUSIÓN

Basta lo brevemente analizado, para responder al cuestionamiento jurídico efectuado, reiterando que la liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas sociales sí cumple con las exigencias legales y en respeto de los derechos que les asiste a las partes, circunstancia suficiente para dar aplicación al Art. 509 numeral 2º del CGP, elaborando la sentencia aprobatoria y el protocolo pertinente.

No está demás hacer mención que en el Lite no existe ningún impedimento para arribar a la sentencia, pues como se acabó de exponer, la confección partitiva está conforme a derecho y presentada por el partidor designado, sin acaecer en obligaciones tributarias o litigios que frustren el presente trámite.



## DECISIÓN.

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

## RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas relacionados en la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio que existió entre los señores SIMON ALBERTO FALLA con C.C. 3.042.711 y ANAIS DIAZ BARBERI con C.C. 20.602.190.

**SEGUNDO:** Tener debidamente liquidada la sociedad conyugal, que en razón del vínculo matrimonial se conformó entre las personas mencionadas en el numeral anterior.

**TERCERO: EXPEDIR** a costa de la parte interesada, copias del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de la misma, junto con la constancia secretarial de notificación y ejecutoria en el número que se requiera, para efectos de surtir el registro correspondiente y la finalidad que a bien tengan.

**CUARTO: PROTOCOLIZAR** al tenor del inciso 2º del numeral 7º del artículo 509 del C.G.P., la partición y esta sentencia en la Notaria que las partes escojan de la ciudad de Girardot – Cundinamarca.

## NOTIFÍQUESE,

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

Juez

Firmado Por:

**Diana Gicela Reyes Castro**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Girardot - Cundinamarca

Código de verificación: **459fcc46fcea57997b11ee3af6d16266a40fa5bd407d35e227745538ea2b2379**

Documento generado en 09/02/2022 04:58:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**